

**Salida: 012384/2020**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA  
MANUEL SOLER HERNANDEZ (DPD)  
C/ NAVARRO RODRIGO, 17  
04001 ALMERÍA  
ALMERÍA**Procedimiento nº: PS/00106/2019**  
926-240120

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO: VISITACION ROSELL MUÑOZ** (en adelante, la reclamante) con fecha 17/08/2018 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra la DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA con NIF P0400000F (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son el cargo indebido en cuenta bancaria de CAJAMAR, de la que es cotitular junto con su marido, **Jose Fidel Ruiz Lopez**, por mandato del “consorcio del sector II de la provincia de Almería para la gestión de residuos”. Indica que con dicha entidad tienen un procedimiento contencioso administrativo, por “habernos dado de alta en el padrón de forma irregular”, “sin disponer del servicio”, y “en contra de las ordenanzas”, facturando pues un “servicio inexistente”, y “habiendo solicitado la baja reiteradamente”. Añade que para incluirnos en el padrón de basura, el “Consortio usó los datos que tiene la Diputación en cuanto al IBI”, y que “en ningún momento se nos ha solicitado autorización alguna para la domiciliación bancaria de los recibos del Consorcio del Sector II”

Aporta copia de:

1) Recibo de adeudo en cuenta CAJAMAR de 5/06/2018, cuota 199,06 euros, datos del acreedor, Diputación Provincial de Almería con los datos de la reclamante. Cuenta 3058 0990 2127 0929 acabada en 5752.

1) Hoja impresa de LEXNET con los datos de la demanda judicial, 14/05/2018.

1) Escrito de reclamante y su esposo dirigido a la Diputación, de 19/06/2018, exponiendo que son titulares de dos parcelas cada una a nombre de uno de ellos,(152 a nombre de su esposo), en régimen de gananciales, y explicando que se ha hecho un cargo en la cuenta común, con los datos de la reclamante, en el que no se identifica el concepto, y que tras haber llamado por teléfono le han informado que se trata de “basura consorcio sector II”, sin que ellos hubieran facilitado su cuenta para dicho cargo ni domiciliación, y que el recibo ha sido devuelto sin abonar, informándole del procedimiento judicial pendiente “por habernos dado de alta en el padrón de basura sin disponer de tal servicio”, y “habiendo solicitado la suspensión del cobro de recibos, tanto a la Diputación



como al consorcio". Los reclamantes indican que sobre dicho escrito no recibieron respuesta.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados en la reclamación y "De conformidad con las funciones previstas en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27/04/2016, General de Protección de Datos (RGPD), particularmente las que responden al respeto, por parte del responsable del tratamiento, de los principios de transparencia y responsabilidad proactiva, se da traslado de la reclamación presentada, requiriéndose que, en el plazo máximo de un mes desde su recepción, remitan a esta Agencia la documentación relevante relativa a los trámites llevados a cabo en relación con los hechos expuestos en la reclamación, incluyendo en particular la siguiente información:

1. *Copia de las comunicaciones, de la decisión adoptada que haya remitido al reclamante a propósito del traslado de esta reclamación, y acreditación de que el reclamante ha recibido la comunicación de esa decisión.*
2. *Informe sobre las causas que han motivado la incidencia que ha originado la reclamación.*
3. *Informe sobre las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares.*
4. *Cualquier otra que considere relevante."*

La reclamada contesta con fecha 5/11/2019:

- 1) Aporta copia de escrito enviado a la reclamante de 26/10/2018 parcela **152**, polg. **28**, y otro a nombre de su esposo. En los mismos, destaca:
  - a) *"Examinados los expedientes abiertos en el Servicio de Administración Tributaria consta: "expediente de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de pago de deuda presentado el 22/11/2017" en el que figura un calendario provisional de aplazamiento de deuda a seis meses, en respuesta a solicitud de aplazamiento de deuda de tasa de basura del Consorcio Sector II, figurando firmados por los reclamantes y presentadas en el Registro de la Diputación los días 14/09 y 22/11/2017. "En el calendario se incluyen ocho recibos de tasa de basura emitidos", siendo el total de la deuda aplazada de 199,06 euros, incluyendo interés de demora. La fecha fin de aplazamiento es el 5/06/2018, sin que figuren otros plazos para pagar. "El aplazamiento fue incumplido porque la domiciliación fue devuelta por el banco. La domiciliación de fraccionamiento/aplazamiento es obligatoria según la ordenanza general de recaudación". Y se realiza siempre "a petición del interesado por escrito". Declara que dada la reiteración de la solicitud cuya única finalidad es aplazar el pago en tanto se pronunciaran los tribunales sobre la legalidad del alta en el padrón de la tasa, "se contactó telefónicamente hasta en tres ocasiones con ambos solicitantes para informarles del aplazamiento provisional, y de la domiciliación bancaria". Indica que ello se acredita con las anotaciones que figuran en el sistema informático PISAT.*

También figura un expediente de fraccionamiento de deuda del esposo de la reclamante, de 3/01/2017, que incluye, "solicitud, fax, certificado, número de cuenta bancaria, deudas fraccionadas".



Consecuencia de escrito presentado el 23/04/2018 de reiteración de solicitud de aplazamiento de cobro de recibos de basura, expediente de gestión recursos/reclamaciones núm. 2018 24458. En él se mencionan las solicitudes de 14/09 y 22/11/2017, indicando que no se les había contestado. Se responde en escrito de 23/05/2018, *“informándoles del modo formal de solicitar el aplazamiento y de los efectos jurídicos que no reúnen los requisitos para su tramitación”*.

Consecuencia del escrito presentado el 18/06/2018, relativo al recibo devuelto de tasa de basura-que en realidad es el vencimiento domiciliado de aplazamiento de la deuda de tasa de basura. Es contestado el 26/09/2018, informándole sobre la forma de proceder con relación a las notificaciones de apremio, y solicitudes de aplazamiento de deuda.

Manifiestan que las notificaciones de deudas, calendarios provisionales de pago y comunicaciones, *“en todos los intentos de notificación, la regla común es “ausente” y “se dejó aviso” “rehusado” o “desconocido”*.

*“El art 40 de la Ordenanza General de recaudación de la Diputación Provincial de Almería, BOP 81 de 2/05/2017 señala que tanto en aplazamientos como en fraccionamientos, si la solicitud reúne todos los requisitos, se entregará al interesado un calendario provisional de pagos, que se irá cumpliendo mientras se tramita el expediente. “Las solicitudes genéricas de aplazamiento o fraccionamiento, que no reúnen los requisitos mínimos para su tramitación, no suspenden el acto administrativo notificado”*.

Manifiesta que los datos personales son tratados bajo la responsabilidad de la Diputación de Almería, con la finalidad de Gestión Tributaria, Recaudación e Inspección de los tributos y recursos de derecho público de la hacienda local, provincial y autonómica que hayan delegado en esta Diputación, en base a la legitimación de obligación legal.

1) Copia de informe de 22/10/2018 del Adjunto a Jefe Servicio de Administración Tributaria en materia de Asesoramiento Jurídico y Relaciones con los contribuyentes, de la Diputación, que sirve de base a los escritos de respuesta a la reclamante, en el que entre otros extremos, indica que entre los elementos de los expedientes abiertos en el Servicio de Administración Tributaria, consta el incumplimiento del aplazamiento de los ocho recibos de tasa de basura emitidos a la reclamante por importe de 199,06 euros el 5/06/2018. Afirma que *“ El aplazamiento resultó incumplido porque la domiciliación fue devuelta por el banco”* La domiciliación se realiza en la cuenta bancaria del Sr. **Ruiz López**, cuyo certificado bancario nos constaba de un fraccionamiento de deuda solicitado por el indicado contribuyente. La domiciliación de fraccionamientos/aplazamientos es obligatoria según nuestra Ordenanza General de Recaudación. La domiciliación de la solicitud fraccionamiento/aplazamiento se realiza siempre a petición del interesado por escrito. En el presente supuesto, habida cuenta de la reiteración de la solicitud, cuya única finalidad es aplazar el pago en tanto se pronunciaran los tribunales sobre la legalidad del alta en el padrón de la tasa, se contactó telefónicamente hasta en tres ocasiones con ambos solicitantes para informales del aplazamiento provisional y de la domiciliación bancaria, tal como se acredita en el sistema informático PISAT sistema telefónico como medio de subsanar deficiencias que se ha abandonado en el año 2018, porque no siempre se procedía a la grabación de la conversación, como ocurre en presente caso.”



## Resuelve la reclamación:

- Desestimando la reclamación de la reclamante indicando que la Diputación ha utilizado datos personales sin su consentimiento.

- Notificar que no se suspende el procedimiento de cobro de las deudas pendientes, tal como se le informaba en otros escritos porque la solicitud de suspensión no reúne los requisitos esenciales para su tramitación.

1) La reclamada aporta copia de escrito firmado por la reclamante y su esposo el 14/09/2017, (registrado 22/11/2017) en el que en referencia a las parcelas 152 y 162, cada una inscrita con una titularidad distinta (reclamante y esposo) y con una referencia catastral distinta, indican que en varias ocasiones han solicitado al Ayuntamiento de Tabernas y al Consorcio del sector 2 *"el aplazamiento de cobro de los recibos de basura que me están enviando, sin que hasta la fecha se me de contestación al respecto"*. Menciona la anterior solicitud de aplazamiento de cobro de recibos de 10/08/2017, sin que hayan obtenido respuesta. *"Como ya expusimos, se ha iniciado un contencioso administrativo contra el Consorcio por entender que se nos quiere aplicar una tasa de basura que no corresponde por carecer de dicho servicio"*, añaden además que *"repercutirá gravemente en nuestra economía familiar por estar en situación de paro, también complicaría innecesariamente la recuperación de lo pagado"*.

1) La reclamada aporta:

4.1- Copia de escrito de Diputación dirigido a al marido de la reclamante, de 3/01/2017 que indica *"Vista su solicitud de aplazamiento de pago presentado el 27/12/2016, se anexa la relación de deudas fraccionadas y calendario de pago"* *"que serán cargadas en la cuenta aportada por usted en los plazos indicados"* tratándose según el anexo de la liquidación, del IBI e importe de principal de 1.107,75 € y en anexo dos con un calendario mensual que se inicia en 6/02/2017 y finaliza el 7/01/2019, cantidad total de 1.151 €. No se visualiza el número de cuenta bancaria, que si figura en la copia que aportan de una solicitud de 27/12/2016, aplazamiento -fraccionamiento de deudas con los datos de reclamante y su esposo, firmado solo por uno, con sello entrada en registro de Ayuntamiento de Tabernas de 27/12/2016, obligado a pago ejercicios 2013 a 2016, total deuda 1.107, 75 y una dirección en CAJA MAR cuenta 3058 0990 2127 0929 acabada en 5752. También se aportan copias de los recibos IBI años 2013 a 2016.

4.2-copia de escrito de reclamante y su esposo de 10/08/2017 dirigido a la Diputación que indica *"En diferentes ocasiones he solicitado el aplazamiento de cobro de los recibos de basura que me están enviando sin que hasta la fecha se me de contestación al respecto"*. Escrito similar firmado el 14/09/2017 y de 22/11/2017.

4.3-Copia de escrito firmado por reclamante y esposo de 22/11/2017 en el que dirigido al área de Hacienda de la Diputación, exponen la titularidad de las dos parcelas. Expresan que pidieron el 14/09/2017 el aplazamiento de cobro de los recibos de basura que están enviando, sin que hayan obtenido repuesta, refieren otra petición idéntica de 10/08/2017, y *"sigo recibiendo mensajes por el que se me indica que mi recibo de tasas esta en periodo de pago voluntario hasta el 20/11/2017"*. Informa de la pendencia del contencioso contra el Consorcio, El escrito mantiene la petición de aplazamiento. Otro escrito firmado por las mismas personas dirigido también al Área de Hacienda de 14/09/2017 aparece



firmado el 24/09/2017, con el mismo contenido.

4.4-Copia de escrito de la Diputación de Almería a la reclamante de 28/11/2017 en el que envían por un lado, la relación de deudas fraccionadas "presentadas por usted en 22/11/2017" y por otro "calendario de pago del fraccionamiento que serán cargadas en la cuenta aportada por usted en los plazos indicados. Con sus datos, el anexo I, asunto fraccionamiento de pago, basura, 8 recibos, deuda total a 28/11/2017: 199,06 euros, En anexo II en calendario de pagos, fecha pago fraccionado: 5/06/2018 por la citada cantidad.

4.5-Copia de notificación informatizada de la Diputación de Almería de "providencia de apremio emisión 23/03/2018 a nombre del esposo de la reclamante por 102, 31 euros "deudas en ejecutiva" y le indica los bancos colaboradores. Entidad/Ayuntamiento "Conso. Sector II", notificación 511, y otra igual, misma cantidad, con el número 512.

4.6- Copia de impreso de Diputación de Almería dirigido al esposo de la reclamante por tasa basuras de parcela acabada en 152, "deudas en ejecutiva" importe total a pagar 102,31. La última cuota que figura es la de primer trimestre 2017 y en fechas, 28/11/2017, le acompaña un certificado de correos firmado el 11/04/2018.

4.7-Copia de escrito de 23/04/2018 dirigido a Hacienda de la reclamante y su esposo en el que manifiestan que han solicitado en distintas fechas el aplazamiento de cobro de los recibos de la basura tanto al Consorcio como al Ayuntamiento, refiriendo fechas de 9/2016, 4/2017 y 8/2017. Indica que el día 15/04/2018 he recogido por casualidad dos recibos de la diputación en los que se nos comunican dos notificaciones de providencia de apremio y requerimientos de pago correspondiente a una parcela, y solicita la suspensión o aplazamiento de la ejecución de la providencia de apremio, y de acuerdo con lo que el ofrecimiento del recibo que dice "sin embargo podrá Ud. Solicitar el fraccionamiento o aplazamiento del pago de la deuda" que no recibido respuestas. En el escrito solicita que acepte la solicitud de aplazamiento de los recibos.

4.8-Escrito de reclamante y esposo de 23/04/2018 a la Diputación en el que indican que "en diferentes ocasiones han solicitado el aplazamiento de cobro de los recibos de basura y hasta la fecha no se les ha dado respuesta", que lo han cursado tanto al Consorcio como al Ayuntamiento y a la Diputación y solicitan se detenga y suspenda toda actuación de cobro de los recibos hasta que se tenga sentencia firme, y que el 15/04/2018 han recogido un aviso de notificación de providencia de apremio de la parcela 152.

4.9-Copia de escrito de 21/05/2018 dirigido por la Diputación a la reclamante que indica "examinada la solicitud presentada por la indicada contribuyente en relación con notificaciones de providencia de apremio..." y le informa del periodo para el pago de la deuda. También se le indica que "puede solicitar aplazamiento o fraccionamiento ...y se le informa que estas requieren entre otros, "la domiciliación del pago. "Este procedimiento ya lo conoce pues constan fraccionados varios recibos de tasas de basura" .

4.10-Escrito de la Diputación a esposo de la reclamante de 21/05/2018 "Examinada la solicitud presentada por los indicados contribuyentes, en relación con notificaciones de



*providencia de apremio , le comunico...*”, le informa de los recursos a interponer, y que puede solicitar el aplazamiento.

4.11-Escrito de la Diputación a reclamante y esposo de esta, de 18/09/2018: “*Examinada la solicitud presentada por los indicados contribuyentes, en relación con notificaciones de providencia de apremio , le comunico...*”, le informa de los recursos a interponer, y que puede solicitar el aplazamiento.

TERCERO: Con fecha 27/02/2019 se acordó la admisión a trámite de la reclamación.

CUARTO: Con fecha 12/07/2019 la Directora de la AEPD, inició un procedimiento de apercibimiento contra DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA por presunta infracción del artículo 5.1 a) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD), de acuerdo con el artículo 83.5 a), conforme señala el artículo 58.2.b) del RGPD en relación con el artículo 77.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGD).

QUINTO: Con fecha 31/07/2020, la reclamada indica en sus alegaciones que reiteran que no se han utilizado datos personales sin el consentimiento de la afectada.

SEXTO: Se acreditan los siguientes hechos probados:

1) La reclamante denuncia a la Diputación Provincial de Almería por emitir un recibo de 5/06/2018, cuota 199,06 euros por gestión de basuras , a su cuenta bancaria, de CAJAMAR, de la que es cotitular junto con su marido, **Jose Fidel Ruiz Lopez**, cuenta 3058 0990 2127 0929 acabada en 5752.sin haber obtenido el consentimiento para ello. Añade que para incluirnos en el padrón de basura, el “*Consortio usó los datos que tiene la Diputación en cuanto al IBI*”, y que “*en ningún momento se nos ha solicitado autorización alguna para la domiciliación bancaria de los recibos del Consorcio del Sector II. En la copia del recibo figura fecha firma mandato 22/11/2017 (página 3 de 9 de la denuncia de la reclamante)*”

1) La reclamante y su esposo dirigieron un escrito a la Diputación, de 19/06/2018, exponiendo que son titulares de dos parcelas, con sus dos números de referencia catastral cada una a nombre de uno de ellos, en régimen de gananciales, y explicando que se ha hecho un cargo en la cuenta común, con los datos de la reclamante, en el que no se identifica el concepto, y que tras haber llamado por teléfono le han informado que se trata de “*basura consorcio sector II*”, sin que ellos hubieran facilitado su cuenta para dicho cargo ni domiciliación, y que el recibo ha sido devuelto sin abonar, informándole del procedimiento judicial pendiente “*por habernos dado de alta en el padrón de basura sin disponer de tal servicio*”, y “*habiendo solicitado la suspensión del cobro de recibos, tanto a*



la *Diputación como al consorcio*". Los reclamantes indican que sobre dicho escrito no recibieron respuesta.

2) La reclamante interpuso reclamación judicial contencioso administrativa contra el *Consortio del sector II de Almería para la gestión de residuos antes del 5/06/2018, recurriendo la resolución 175/2017 de 8/05/2017.*

3) De acuerdo con las explicaciones dadas por la reclamada, la cantidad de 199,06 euros es la resultante del aplazamiento a 6 meses solicitado el 22/11/2017 por la reclamante y su esposo el 14/09/2017 y el 22/11/2017, comprendiendo 8 recibos de la tasa de basura, aunque solo figura en el detalle de pagos, uno por el total, el de 5/06/2018. Según la reclamada, la finalidad es aplazar el pago en tanto se pronuncien los tribunales sobre la legalidad del alta en el padrón de la tasa. No consta que la reclamante facilitase cuenta bancaria alguna para la domiciliación de la citada cantidad de 199,06 euros.

4) La domiciliación en esa cuenta, según explica la reclamada, se produjo no por una cuenta proporcionada en dicha solicitud de aplazamiento, sino en una cuenta que les constaba del esposo de la reclamante, "*cuyo certificado nos constaba de un fraccionamiento de deuda solicitado por el indicado contribuyente*". Se trata de un aplazamiento previo del abono del IBI solicitado por el esposo de la reclamante, figurando cumplimentados también los datos de la reclamante, de 27/12/2016 y en el que figuraba esta vez, si expresamente por los solicitantes, reclamante y esposo, la cuenta: CAJA MAR 3058 0990 2127 0929 acabada en 5752.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Se imputa a la reclamada la infracción del artículo 5.1 a y .2 del RGPD, que indica:  
"Los datos personales serán:

a) *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);*

2. *El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).*

Si bien la Diputación por el sistema de delegación de competencias y colaboración entre Administraciones tributarias ostenta competencia general en materia de gestión tributaria y recaudatoria, en este caso, no se acredita la obtención de la cuenta bancaria de la reclamante que fue objeto de cargo de la Diputación de 5/06/2018 para la finalidad señalada de cobro/domiciliación de pago de tasa de basuras.

El único supuesto para que dicho tratamiento fuera conforme a la normativa, en este caso, según el artículo 6.1 a) del RGPD, sería si: "*el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos*" que no queda acreditado en este caso.

Por el contrario, se acredita que la cuenta bancaria que se escoge es una que obraba previamente en poder de la reclamada, que tenía otra finalidad y se proporciona por la reclamante en su día para el abono de otro impuesto, lo que no quiere decir que esos



datos deban servir también para el abono de la tasa de basuras, de la que trata este procedimiento, pues no obra en expediente elemento alguno de que se diera por los contribuyentes o reclamante ese dato para este fin. La reclamante y su esposo interpelaban en escritos periódicos el estado del aplazamiento, sin conocer realmente el estado del mismo, recibiendo un cargo en una cuenta bancaria no proporcionada por la reclamante.

El artículo 7 del RGPD indica:

*“1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales.*

Señalan los artículos 4.2 y 4.11 del RGPD:

*4.2: «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”*

*4.11 del: «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;”*

Del artículo 6 y del considerando 40 se deriva lógicamente que debe existir una base jurídica lícita antes de comenzar el tratamiento de los datos. Por lo tanto, el consentimiento debe darse antes de la actividad de tratamiento. En principio, puede ser suficiente solicitar el consentimiento de un interesado una vez. No obstante, los responsables deben obtener un consentimiento nuevo y específico si cambian los fines del tratamiento de los datos tras haber obtenido el consentimiento o si se prevé un fin adicional.

El considerando 42 establece que: *«Cuando el tratamiento se lleva a cabo con el consentimiento del interesado, el responsable del tratamiento debe ser capaz de demostrar que aquel ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento».*

Los responsables del tratamiento tienen libertad para desarrollar métodos que permitan cumplir esta disposición adaptados a sus operaciones diarias

La carga de acreditar la existencia de que se proporcionara el consentimiento para operar y usar dicha cuenta bancaria como cuenta de domiciliación bancaria del aplazamiento del pago de basuras de la reclamante no ha existido por parte de la reclamada, resultando evidente que se ha usado la cuenta que se tenía de una vez anterior, dada para un fin concreto y específico.

El número de cuenta bancaria de una persona es un dato de carácter personal según reiteradas sentencias (Audiencia nacional, sal de lo contencioso advo. sentencia



30/01/2014 recurso 554/2012 y de 3/11/2015. Recurso 333/2014). El dato cuenta bancaria permite identificar a la reclamante que como titular de la cuenta, y con el envío de la cuenta por la reclamada es identificada por el Banco, sufriendo el cargo del abono de la tasa de basuras. Con la incorporación de dicha cuenta bancaria no proporcionada para el abono de esa tasa, el dato de la cuenta bancaria escapa a la finalidad otorgada por la reclamante y su esposo en el pasado y se usa de modo no justificado en el tratamiento del abono de otra tasa distinta al cabo del tiempo.

La reclamada es capaz de acreditar que la cuenta bancaria usada se dio para un tratamiento anterior, no para el actual de la tasa de basuras. Por tanto, en el tratamiento efectuado no existe base legítima por parte de la reclamada, al no haber obtenido de parte de la reclamante, para ese fin concreto el número de cuenta bancaria al que enviar el abono. El hecho de tener una cuenta bancaria en un tiempo y para un abono concreto no significa que sirva para el futuro.

## II

El artículo 83.5 a) del RGPD, considera que la infracción de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”* es sancionable, de acuerdo con el apartado 5 del mencionado artículo 83 del citado Reglamento, con multas administrativas de 20.000.000 € como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.”

El artículo 83.7 del RGPD indica:

*“Sin perjuicio de los poderes correctivos de las autoridades de control en virtud del artículo 58, apartado 2, cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si se puede, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro”*

El artículo 58.2 del RGPD indica: *“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado”.*

*En tal sentido, la reclamada debería informar si la forma de actuar en este caso es la habitual en el resto de los supuestos de gestión de los tributos, para que corrija el mismo.*

El ordenamiento jurídico español ha optado por no sancionar con multa a las entidades públicas, tal como se indica en el artículo 77.1. c) y 2. 4. 5. y 6. de la LOPDDGG: *“1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:*



c) *La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.*

2. *Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso.*

4. *Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.*

5. *Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo.*

6. *Cuando la autoridad competente sea la Agencia Española de Protección de Datos, esta publicará en su página web con la debida separación las resoluciones referidas a las entidades del apartado 1 de este artículo, con expresa indicación de la identidad del responsable o encargado del tratamiento que hubiera cometido la infracción."*

En cuanto a la prescripción, el artículo 72 de la LOPGDD indica:

*"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*

a) *El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.*

A la vista de lo expuesto se procede a emitir la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione con apercibimiento a **DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA**, con NIF **P0400000F**, por una infracción del Artículo 5.1.a) del RGPD, conforme señala el artículo 83.5 a) del RGPD

En su virtud se le notifica cuanto antecede, y se le pone de manifiesto el procedimiento a fin de que en el plazo de DIEZ DÍAS pueda alegar cuanto considere en su





defensa y presentar los documentos e informaciones que considere pertinentes, de acuerdo con el artículo 89.2 de la LPACAP).

**Angel Carralero Fernández**  
INSPECTOR/INSTRUCTOR

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Procedimientos de inspección de datos", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos. Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal. Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico [dpd@aepd.es](mailto:dpd@aepd.es).

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por : Agencia Española de Protección de Datos. A fecha : 11/02/2020 17:59:11  
CVS : APDSG72F229872E1B7B23517B0-80317  
El documento consta de un total de 11 páginas. Página 11 de 11.



AGENCIA  
ESPAÑOLA DE  
PROTECCIÓN  
DE DATOS